



CTCP-10-00117-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

PAOLA CASTEBLANCO CRUZ

E-mail: lauracastebianco31@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-003097

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	2 de febrero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2019-0074-CONSULTA
Código referencia	O-6-110
Tema	Aplicación por primera vez de las NIF para entidades clasificadas en el Grupo 2

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

El CTCP consejo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema, razón por la cual le recomendamos revisar el contenido de los siguientes conceptos: 2018-980, 2018-278, 2018-175, 2017-319, y 2017-835, en el sitio www.ctcp.gov.co enlace conceptos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Si una entidad que se clasifica en el Grupo 2 para Pymes, no presentó sus primeros estados financieros en las fechas legales y sus libros no fueron ajustados conforme al nuevo marco de información financiera.

Ante esta situación ¿Qué proceso debe de empezar la empresa? ¿De dónde debe partir para los ajustes que se puedan presentar? Es de aclarar que en el año 2018 la empresa ha realizado el borrador de sus políticas contables y se analiza que en años anteriores no se cumplió con las fechas requeridas por la ley”



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De acuerdo con la consulta del peticionario, sea lo primero comentar que el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, establece los lineamientos para la transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, y tratándose de una entidad clasificada en el Grupo 2, los primeros estados financieros debieron ser los presentados al cierre del 31 de Diciembre de 2016, salvo que se trate de una entidad del sector de salud.

Al respecto, el CTCP consejo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema, razón por la cual le recomendamos revisar el contenido de los siguientes conceptos: 2018-980, 2018-278, 2018-175, 2017-319, y 2017-835, en el sitio www.ctcp.gov.co enlace conceptos.

En todo, si una entidad aplicó un marco información financiera distinto al establecido para las entidades del Grupo 2, será necesario realizar una reexpresión retroactiva de dichos estados, y presentar para aprobación al máximo órgano social de la entidad un conjunto completo de estados financieros, que incluya las cifras reexpresadas de todos los períodos anteriores que no fueron presentados con fundamento en el nuevo marco normativo.

También se tendrá en cuenta que en la reexpresión se pueden modificar cifras presentadas en los estados financieros de otros períodos, los cuales pudieron ser aprobados por el máximo órgano social, así hayan sido certificados y dictaminados. En todo caso, dichos estados financieros no producirían efectos legales, por cuanto ellos no fueron elaborados con fundamento en normas de información financiera aceptadas en Colombia y por tanto, las decisiones sobre dichos estados financieros son ineficaces.

Para terminar, se importante anotar que el Art. 25 de la Ley 43 de 1990, reglamentario de la profesión contable en Colombia, indica que es causal de suspensión de la inscripción de un Contador Público, el desconocer flagrantemente los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables. Esto podría afectar tanto a los contadores públicos que certificaron dichos estados financieros como a los Revisores Fiscales o Auditores Externos que emitieron un dictamen sobre ellos.

La declaración de la administración sobre las afirmaciones implícitas y explícitas que se derivan de los estados financieros también estaría afectada por cuanto mediante ella se indica que los estados financieros son elaborados con fundamento en los libros de contabilidad que deben ser llevados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Esto es consecuencia de que los principios de contabilidad aceptados en Colombia a partir del 1 de enero de 2016, para una entidad clasificada en el Grupo 2, son los contenidos en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 26 de Febrero del 2019

1-2019-003097

Para: **lauracastebianco31@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2019-004710

LAURA PAOLA CASTEBLANCO CRUZ

Asunto: Consulta 2018-0074

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2019-0074 O-6-110 Adopción por primera vez.pdf

Proyectó: WILMAR FRANCO FRANCO

Revisó: wilmar franco franco - luis henry moya moreno

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

GD-FM-009.v17